

Expediente: 120/17

Carátula: IBARRA LORENA ALEJANDRA C/ DUQUE DANIEL MARCELO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 04/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DUQUE, DANIEL MARCELO-DEMANDADO

20136270150 - IBARRA, LORENA ALEJANDRA-ACTOR

20136270150 - FRAILE CARLOS ALFREDO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 120/17



H106005991106

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

**JUICIO: " IBARRA LORENA ALEJANDRA c/ DUQUE DANIEL MARCELO s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 120/17**

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva N°58 de fecha 13/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 09/04/2025, el letrado Carlos Alberto Fraile, apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°58 de fecha 13/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° nominación, perteneciente a la OGAT N°2, que resuelve:... "I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Alejandra Lorena Ibarra, DNI N° 27.579.933, con domicilio en Barrio Oeste II, Manzana K, Block 17, departamento 10, de esta ciudad, en contra de Daniel Marcelo Duque, DNI N° 27.400.935, con domicilio en calle Santiago N.° 649, departamento 7° A, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 926.881,38 (pesos novecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y uno con treinta y ocho centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre de 2014; días trabajados febrero de 2015; SAC proporcional 1° semestre de 2015; Vacaciones no gozadas de 2015; haberes impagos; suma fija acordada en paritaria 2014 e indemnización art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado por la parte actora en concepto de vacaciones proporcionales, por lo tratado.II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado. III - Costas: conforme se consideran. IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Carlos Alfredo Fraile (matrícula profesional 655) la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). V - Practíquese y repóngase

planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).”

Que, mediante decreto de fecha 07/03/2025 se reserva el recurso de apelación interpuesto.

Que, por decreto de fecha 01/04/2025, se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido en fecha 09/04/2025.

Que, por decreto del 11/04/2025, se tienen por presentados los agravios de la parte actora y se ordena correr vista a la demandada, habiendo guardado silencio.

Que, en fecha 12/05/2025, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 14/05/2025 se informa que mediante Acordada N° 318/24, de fecha 23/04/2024, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, por la Vocal Marcela Beatriz Tejeda. Asimismo se informó, que le corresponde integrar a la referida Magistrada, en esta causa, como Vocal Segunda.

Que, por proveído de fecha 11/09/2025, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

2.1. En su memorial recursivo, la parte actora sostuvo que le causa agravio la sentencia por la cual se rechazó la procedencia del rubro vacaciones proporcionales correspondientes al año 2014 y la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Asimismo se agravio de la aplicación de la tasa activa.

Respecto al primer agravio, señaló que la sentencia hizo lugar a las vacaciones 2015 sin embargo las proporcionales del año 2014 no fueron concedidas, cuando surge evidente que aquellas eran las que quedaron pendientes atento a que la actora tenía 4 años de antigüedad y le correspondía 15 días del año 2014 conforme surge cuantificado en la planilla de demanda.

Por otro lado, se agravio respecto al rubro del art. 2 de la Ley N°25.323. Al respecto argumentó que si bien no realizó una intimación formal, si lo expresó a través de las cartas documentos remitidas al empleador de las cuales surge de manera evidente su voluntad de reclamar dicho concepto.

Finalmente se agravio de la aplicación de la tasa activa debido al proceso inflacionario, aquella genera la desactualización del valor de la deuda.

2.2. Mediante decreto de fecha 28/04/25 se tuvo por no contestada la vista por la parte demandada.

3. Para definir los temas sujetos a revisión por este tribunal, lo primero que cabe considerar es que, llega firme a esta instancia, a saber: 1) La existencia de la relación laboral entre Lorena Ibarra y Daniel Marcelo Duque, 2) El inicio de la relación laboral en fecha 12/05/2010, 3) Realizando tareas propias de vendedora, correspondiéndole la categoría Vendedora clase B del CCT 130/75, con una

jornada de trabajo de lunes a viernes de 08 a 12 horas y de 16 a 20 horas y los sábados de 8 a 13 horas. 4) La extinción del vínculo contractual por despido directo sin expresión de causa dispuesto por la patronal, perfeccionado el 21/02/2015.

4. Ingresando ahora al tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora y examinadas las constancias obrantes en la causa, adelanto mi voto favorable a la confirmación parcial del fallo recurrido, por las razones que se exponen a continuación.

4.1. Rubro vacaciones año 2014.

Siendo objeto de cuestionamiento la resolución adoptada en torno al rubro vacaciones 2014, resulta imperativo señalar que la sentencia recurrida dispuso el rechazo del referido rubro al señalar: *“que no se logra entender qué periodo reclama la parte actora con este concepto, por lo tanto, por no formular su petición en términos claros y precisos (art. 55 inc. 5 del CPL), corresponde rechazar este rubro”*.

Ingresando en el análisis del primer agravio corresponde señalar que las pautas establecidas por el art. 55 del CPL en especial en sus incisos 3 y 5 que el juez de grado consideró incumplidas, señala: *“La demanda se presentará por escrito y con copia para traslado, debiendo expresar: 3. Objeto de la demanda, fecha de ingreso del trabajador y de egreso si la hubiera, categoría profesional, horario, descripción detallada de las tareas cumplidas, carácter permanente o temporario de las mismas, ámbito físico del desempeño, remuneración percibida y que debía percibir, forma de su pago y perfeccionamiento o capacitación durante la relación. A tal fin agregará una planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas. 4. Los hechos y el derecho en que funda la demanda. 5. Las peticiones formuladas en términos claros y precisos.”*

Del escrito de demanda se observa que la parte actora si bien no consignó el año del rubro vacaciones, si brindo de manera detallada y precisa el rubro vacaciones 2015, este último si fue concedido, además de otras pautas como fecha de distracto, remuneración, SAC proporcional 2014 y formuló la petición relativa a las propias vacaciones proporcionales las cuales fueron debidamente cuantificadas.

Por lo expuesto, considero que ante la existencia de las diferentes pautas referidas surge evidente que el rubro vacaciones reclamados correspondía a las del periodo 2014 y por ello el juez de grado contaba con pautas mínimas que bastaban para pronunciarse sobre la validez del reclamo, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese contexto tal como tiene dicho la CSJT, *“el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales – sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado – a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas”* (cfr. CSJT “Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 164 del 23/4/2013; “Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido”, sent. n° 991 del 20/11/2013, Hasme Teresa Noelia vs. Instituto Americano Juan B. Alberdi Corporacion Educativa S.R.L. y otros s/ indemnización por despido en sentencia N°1719 de fecha 29/12/2016).

Como consecuencia, con tal precedente y atento a lo valorado el argumento para rechazar el reclamo de la parte actora en concepto de vacaciones del año 2014, no resulta adecuado y suficiente para justificar tal decisión.

Por ello voto por receptar el agravio de la parte actora. Así lo declaro.

4.2. Procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323:

Al respecto surge de la sentencia recurrida en su punto 3.9. Indemnización art. 8 de la ley 25.323: *entendiendo que la parte actora por error involuntario hace alusión al art. 8, cuando debió referirse al art. 2 de la ley 25.323 y conforme planilla de liquidación de rubros en el que detalla que en virtud de dicha*

indemnización corresponde el 50% de antigüedad, preaviso e integración, se tratara el presente rubro. Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por la accionante mediante TCL del 26/02/2015. Por ello, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

Conforme surge de lo valorado por el juez de grado en la referida sentencia, que contrariamente a lo manifestado por la parte actora en sus agravios, la sanción prevista por la citada norma, si resultó procedente, no solo conforme surge de lo transcripto en el párrafo precedente sino también de su planilla de condena.

En función de ello, surge con meridiana claridad que estamos en presencia de un agravio no computable, y por tanto la objeción del recurrente se basa en premisas alejadas de la realidad de la causa y que carecen de sustento fáctico.

En este sentido, la doctrina que comparto indica que *“Aunque sin diferencia en su consecuencia (la declaración de deserción), se ha distinguido entre agravios insuficientes y agravios no computables, siendo estos últimos los que, aunque en sí mismos idóneos, y por lo tanto suficientes, no se corresponden con la realidad del proceso (v. gr., configuraría un agravio no computable una argumentación crítica bien confeccionada, pero cuestionando palabras que el juez en realidad no usó en su sentencia o que el perito en realidad no utilizó en el dictamen en el que el juez basó su sentencia). (PEYRANO, Jorge W., “A favor de una teoría del agravio computable” en PEYRANO (dir.)- FERNANDEZ BALBIS (coord.), Nuevas herramientas procesales, t. III, p. 275 y siguientes)” (CUADRI, Gabriel Hernán, CUELLO, Ramiro Rosales, SOSA, Toribio Enrique, Tratado de los recursos, Astrea, CABA, 2019, t. 1, p. 99/100).*

El agravio bajo estudio, reitero, no tiene sustento fáctico en las constancias de la causa, lo que impide que este tribunal pueda, dentro de sus facultades, llevar a cabo una revisión de la decisión alcanzada. Ello desemboca necesariamente en el rechazo del agravio bajo estudio. Así lo declaro.

4.3. Tasa activa:

Finalmente, la demandada cuestiona en su memorial la aplicación de la tasa activa aplicada por el juez aquo, argumentando y describiendo los principios de justicia vulnerados y que aquella elección torna injusta e irrisoria la cifra de la condena por cuanto no tiene en cuenta el impacto de la inflación y la pérdida del valor adquisitivo a lo largo del tiempo, y la desactualización del valor de la deuda. Propuso como remedio procesal lo normado por el art. 772 del CcyCN y conforme a ello se aplique el salario promedio de acuerdo a la antigüedad y jerarquía percibe una empleada de Comercio.

Al respecto cabe destacar que nuestro máximo tribunal en (CSJT, sent. n° 683 del 19-09-2011, “Cangemi, Sergio Daniel vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Contencioso administrativo”), citando a Lino E. Palacio sostuvo que *“la ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso”*

Con tal precedente e ingresando en el análisis del presente agravio, surge en especial del escrito inicial de demanda de fecha 23/02/17, que la parte actora no planteó algún tipo de índice de actualización de su crédito laboral, solo de manera genérica señaló “*mas todos los intereses legales*”. Ante ello al juez de grado solo le quedaba la facultad de ponderar la tasa de interés en el caso concreto de autos y teniendo presente el contexto económico imperante concluyó que la tasa activa promedio Banco Nación Argentina es la que responde a la necesidad de ajustar el crédito.

Por ello considero que, en el presente caso al abocarme a evaluar la conveniencia de la tasa de interés optada por el juez *aquo* por un índice (salario promedio de empleado de comercio) como pretende la parte actora no resulta admisible, pues pronunciarse sobre tal petición importaría afectar el principio de congruencia por alteración de los términos en los que quedó trabada la litis, situación que conlleva un pronunciamiento arbitrario por afectar la garantía de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional, 127, 128 y 212 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria en el fuero laboral).

A mayor abundamiento cabe destacar que el promedio de salarios propuesto por la parte actora, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 768 del CCCN a los efectos del cálculo de los intereses moratorios de las obligaciones de dar sumas de dinero.

Así entonces, en el precedente “García Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios (CSJN, Sent del 07/3/2023), el máximo tribunal insistió en que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación “*establece tres criterios para determinar latasaaplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por lastasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”, y sostuvo en ese caso que, por ejemplo, la multiplicación de una tasa de interés no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en aquél precepto.

Como consecuencia, en el caso de autos, el índice propuesto no fue previsto por acuerdo de partes ni por disposición legal, y tampoco se encuentra entre las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. Por ello, se rechaza la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, cabe admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en base a las consideraciones que anteceden y revocar el punto 1 de la parte resolutive de la sentencia respecto al monto de condena y honorarios (art. 782 de la Ley 9531) y practicar nueva planilla de sentencia en que se incluya el cálculo del concepto vacaciones proporcionales del año 2014. Así lo declaro.

Ahora bien, en virtud del principio de coherencia, debe practicarse una nueva planilla de condena con el fin de adecuar la misma conforme a lo aquí resuelto, aplicando a los intereses de los créditos declarados procedentes, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, dispuesta en la sentencia de grado.

PLANILLA DE SENTENCIA: la planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, la que se considera parte integrante de esta sentencia, de la que resulta un monto total de condena de \$1.026.440,12.- (Pesos un millón veintiséis mil cuatrocientos cuarenta con 12/100.-) a pagar por la demandada.

5.- Atento lo resuelto, al variar el monto de condena, debe revocarse los puntos V) y VI) de la dispositiva de la sentencia, referidos a costas y honorarios de primera instancia, debiendo adecuar los mismos a lo aquí resuelto, conforme el art. 782, última parte, del CPCCT, debiendo emitir nuevo pronunciamiento este tribunal al respecto.

COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Considerando que prospera el agravio referido al rubro vacaciones del año 2014 y que solución dada al caso resulta tanto cuantitativa como cualitativamente menor conforme a la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019 considero equilibrado sostener las costas fijadas por el juez de grado, conforme el art. 63, del CPCCT, la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

En cuanto a los honorarios de primera instancia determinados, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley N° 6.204. Cabe señalar que, los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales.

En cuanto a los honorarios, atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta es de aplicación el art. 50, inc. 1) del CPL, al prosperar un 92% del monto de demanda, se toma como base regulatoria el monto de condena que aplicando la tasa activa del BNA al 31/10/2025 asciende a \$1.026.440,12.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Carlos Alfredo Fraile, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, arroja la suma de \$ 440,000.-, por lo que se tomará el importe mínimo garantizado por la Ley 5480, esto es, \$560.000.- (Pesos quinientos sesenta mil) (según art. 38 última parte de la Ley 5480 y la Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados vigente a partir de fecha 25/08/2025). Así lo declaro.

6. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento al resultado arribado y al admitirse parcialmente el recurso de apelación de la actora, sin que progrese todas las pretensiones del recurrente, considero equilibrado que las costas se impongan en el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

7.- HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia de grado dictada en fecha 13/02/2025, los que reexpresados al 02/12/2025 arrojan el siguiente resultado: lo que asciende a la suma de \$560,000.- para el letrado Carlos Alfredo Fraile, apoderado de la parte actora.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: al letrado Carlos Alfredo Fraile, apoderado de la parte actora, la suma total de \$140.000 (Pesos ciento cuarenta mil)(25% \$560.000.-). Así lo declaro.

En relación con la regulación practicada, la cual no alcanza el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480, cabe precisar que este ya se encuentra garantizado con la primera regulación de honorarios, por lo que, la regulación aquí practicada resulta ajustada a las previsiones de los arts. 14, 15, 38, 44 y 68 de la Ley 5480. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por el actor, contra la sentencia N° 58 de fecha 13/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación y **REVOCAR** parcialmente el punto I) y totalmente el VI) de parte resolutive de tal pronunciamiento y dictar la siguiente sustitutiva: “1.- ADMITIR la demanda incoada por la Sra. Alejandra Lorena Ibarra, DNI N° 27.579.933, con domicilio en Barrio Oeste II, Manzana K, Block 17, departamento 10, de esta ciudad, en contra de Daniel Marcelo Duque, DNI N° 27.400.935, con domicilio en calle Santiago N.° 649, departamento 7° A, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado, En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 926.881,38 (pesos novecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y uno con treinta y ocho centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC proporcional 2° semestre de 2014; días trabajados febrero de 2015; SAC proporcional 1° semestre de 2015; Vacaciones 2014, Vacaciones no gozadas de 2015; haberes impagos; suma fija acordada en paritaria 2014 e indemnización art. 2 de la ley 25.323. **II** - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado. **III** - Costas: conforme se consideran. **IV** - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Carlos Alfredo Fraile (matrícula profesional 655) la suma de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil). **V** - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

II. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: se regula con el siguiente alcance: al letrado Carlos Alfredo Fraile, la suma de \$140.000 (Pesos ciento cuarenta mil), conforme lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar esta causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.